

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0239

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	KL1- 09472X	210-5321	13/07/2022	GGN-2022-CE-2477	4/08/2022	SOLICITUD
2	TJA-10181	210-5301	13/07/2022	GGN-2022-CE-2478	4/08/2022	SOLICITUD
3	QDR-09261	210-5265	12/07/2022	GGN-2022-CE-2480	4/08/2022	SOLICITUD
4	502751	210-5263	12/07/2022	GGN-2022-CE-2481	4/08/2022	SOLICITUD
5	UFK-15071	210-5269	12/07/2022	GGN-2022-CE-2482	4/08/2022	SOLICITUD
6	501650	210-4213	23/05/2022	GGN-2022-CE-2354	25/07/2022	SOLICITUD
7	SAR-16451	210-4573	21/03/2022	GGN-2022-CE-2355	25/07/2022	SOLICITUD
8	UFD-08041	210-699	10/12/2020	GGN-2022-CE-2356	25/07/2022	SOLICITUD
9	SKM-15381	210-5204	14/06/2022	GGN-2022-CE-2357	25/07/2022	SOLICITUD
10	LKQ-14261	210-5097	14/06/2022	GGN-2022-CE-2358	25/07/2022	SOLICITUD


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

María Camila De Arce-GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No RES-210-5321

13/JUL/2022

"Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **KL1-09472X**".

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **01 de diciembre de 2009** el señor **MAICOL RICARDO OLAYA HERNANDEZ** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 14138640**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en el municipio de **SAN LUIS** en el departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **KL1-09472X**.

Que mediante el **Auto 210-4445 de 03 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 079 del 6 de mayo de 2022**, se requirió al proponente, *“(…) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, ajusten el área de la solicitud a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. KL1-09472X**. Así mismo, se concedió el término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, para que diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, diligencie de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. KL1-09472X** (…)”* (Negrilla u subraya fuera del texto)

Que el día **28 de junio de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **KL1-09472X**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“(…)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(…)” (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **28 de junio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. KL1-09472X**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4445 de 03 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 079 del 6 de mayo de 2022**, se encuentran

vencidos, y el proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **KL1-09472X**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **KL1-09472X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar desistido el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **KL1-09472X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **MAICOL RICARDO OLAYA HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14138640**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con **los artículos 44 ss. del Decreto 01 de 1984**.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **(5) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo **51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BONIFERO

Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-2477

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5321 DEL 13 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **KL1- 09472X, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. KL1- 09472X**, fue notificado electrónicamente al señor **MAICOL RICARDO OLAYA HERNANDEZ**, el día 14 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01573**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5301

13/JUL/2022

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TJA-10181**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que*

correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el día **10/OCT/2018** el proponente **RODOLFO GILART GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1136883579**, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **UBALÁ** departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **TJA-10181**.

Que mediante Auto No. AUT-210-4459 de 03/05/2022 notificado por estado 078 de 05 de mayo de 2022, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, allegara y adjuntara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio de la “ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – HIDROELECTRICA_DE_CHIVOREMBALSE_RIO_NEGRO” a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que no obtuviera el permiso expuesto, debería ingresar al Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y ajustara el área solicitada, so pena de rechazo de la propuesta de c o n c e s i ó n No . T J A - 1 0 1 8 1 .

Adicionalmente se requirió, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, conforme al área resultante como consecuencia del cumplimiento del artículo primero. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debería cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. TJA-10181.

Finalmente, se requirió para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, diligenciara y/o adjuntara la información que soportara la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo; y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de c o n c e s i ó n m i n e r a No . T J A - 1 0 1 8 1 .

Que el Grupo de Contratación Minera, el 28 de junio de 2022, estudió la propuesta de contrato de concesión TJA-10181, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUT 210-4459 de 03 /05/2022 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con lo requerido por la Autoridad Minera, es procedente aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el auto.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

“ La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Se resalta).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el 28 de junio de 2022, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión TJA-10181, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-4459 de 03/05/2022, se encuentran vencidos, y el proponente no

dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. TJA-10181.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **TJA-10181**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **TJA-10181**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería al proponente **RODOLFO GILART GONZALEZ** con la cédula de ciudadanía No. 1136883579 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-2478

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5301 DEL 13 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **TJA-10181, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TJA-10181**, fue notificado electrónicamente al señor **RODOLFO GILART GONZALEZ**, el día 13 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01541**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. () 210-5265
12/07/22**

“Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QDR-09261** ”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el **27 de abril del 2015**, los proponentes **JULIO CESAR YAMIN BERARDINELLI** identificado con cedula de ciudadanía No. **6887912** y **ALCIBIADES ENRIQUE BAQUERO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **17973118** **radicaron** propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en los municipios de **EL MOLINO Y SAN JUAN DEL CESAR** en el departamento de **LA GUAJIRA** a la cual le correspondió el expediente No. **QDR-09261**.

Que los proponentes **JULIO CESAR YAMIN BERARDINELLI** identificado con cedula de ciudadanía No. **6887912** y **ALCIBIADES ENRIQUE BAQUERO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **17973118**, **manifestaron** su intención de desistir con la solicitud de contrato de concesión identificado con No. **QDR-09261**, mediante escrito de fecha **6 de junio de 2022**, con número de radicado **20221001895742**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el código de minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece: *“Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*.

Que el artículo 8 del Decreto No. 01 de 1984 establece: “Desistimiento. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones.”

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece: *“Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica el día **12 de julio de 2022**, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. **QDR-09261**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO: PRIMERO. - Aceptar el **DESISTIMIENTO** al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QDR-09261**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **10 días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTÍCULO: CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-2480

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5265 DEL 12 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **QDR-09261, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QDR-09261**, fue notificado electrónicamente a los señores **JULIO CESAR YAMIN BERARDINELLI y ALCIBIADES ENRIQUE BAQUERO PEREZ**, el día 13 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01540**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **29 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-5263

(12/07/22)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 502751”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **MINERSNORTH SAS identificada con NIT. 9014297965** radicó el día 04 de octubre de 2021, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN**, ubicado en el municipio de **SAN CAYETANO** departamento de **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente **No. 5 0 2 7 5 1**.

Que el día **14 de octubre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica de la propuesta de contrato de concesión **No. 502751**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal del solicitante de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que, del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **MINERSNORTH SAS identificada con NIT. 9014297965**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras.

Que en razón a lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución N° 210-4413 del 15 de noviembre de 2021**, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **No. 502751**

Que mediante **radicado No. 20211001580672** de fecha **2 de diciembre de 2021**, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la **Resolución N° 210-4413 del 15 de noviembre de 2021**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la **Resolución N° 210-4413 del 15 de noviembre de 2021**, así:

" (...)

A C L A R A C I Ó N

D O C U M E N T A L

*Es necesario manifestar que en el momento que se radica la cámara de comercio adjuntada tiene como actividad económica registrada la **EXTRACCION DE HULLA DE CARBON**, código ciu 0510; el cual cumple con los parámetros de la actividad económica a desarrollar.*

Además, al momento de la radicación dicha actividad se puede observar en el registro único tributario, el cual es el que realmente nos permite deducir los impuestos a pagar de acuerdo a la actividad económica a ejecutar.

Es por ello que elevo a ustedes la siguiente solicitud.

S O L I C I T U D

*Que en atención a todas mis consideraciones debe reponerse la resolución **RESOLUCION 210-4413 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2021**, ya que se trata de un error humano, en el momento de la digitación del objeto social de la cámara de comercio, ya que se trata de un error de la entidad generadora de los certificados, no atribuible al proponente.*

*Que en consecuencia sea **REVOCADA** la resolución No. 001426 del 02/09/2019 (SIC) por medio del cual **SE RECHAZA** la propuesta de Contrato de Concesión No. 502751, para que esta siga su curso de evaluación y se convierta en título minero. (...)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos :

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos :

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem .

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la **Resolución N° 210-4413 del 15 de noviembre de 2021**, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. 502751”, se notificó electrónicamente el día **17 de noviembre de 2021** y el recurso de reposición en su contra se presentó el día **01 de diciembre de 2021**, a través del radicador de la página ANM-WEB, al cual se le asignó el radicado **N° 20211001580672**.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución N° 210-4413 del 15 de noviembre de 2021**, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. 502751”, se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el **14 de octubre de 2021**, efectuada por el Grupo de Contratación Minera, se determinó que la sociedad proponente **MINERSNORTH SAS identificada con NIT. 9014297965**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las

actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

En consideración a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario analizar los siguientes temas, así:

C A P A C I D A D

L E G A L .

Para entrar a resolver el presente recurso, resulta pertinente aclarar al recurrente que conforme lo establece el Artículo 17 del Código de Minas, la capacidad legal es un requisito sine qua non para formular propuesta de concesión, que, de no cumplirse, trae como consecuencia el Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Al respecto el Art. 17 del Código de Minas, establece:

Art. 17 Capacidad Legal.

"(...) La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...). (Negrilla fuera de texto) .

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 íbidem[i] , al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993[ii]), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos :

"(...) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: "para presentar propuesta de concesión minera" y "para celebrar el correspondiente contrato", es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera .

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio lo siguiente:

“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...)” (subrayado fuera de texto). [iii]

Que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que la capacidad legal en materia de propuestas de Contrato de Concesión se debe tener, no sólo para celebrar el contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento al g u n o .

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

Conforme a lo expuesto, es necesario aclarar al recurrente, que como lo ha establecido la oficina jurídica del Ministerio de Minas, el requisito de cumplir con la Capacidad Legal al momento de radicación de la propuesta de concesión minera, no se debe interpretar mediante análisis profundos con el fin de ajustarlo a la discrecionalidad del operador minero, para lograr el cumplimiento de la Ley, es decir que al ser la capacidad legal un requisito insubsanable no puede ser objeto de correcciones o adiciones posteriores a la radicación de la propuesta, por lo tanto se constató que la sociedad **MINERSNORTH SAS identificada con NIT. 9014297965.**, no cumplió al momento de radicar la propuesta con el precepto legal establecido en el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que la sociedad en su objeto social halle incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, siendo procedente rechazar la propuesta cuando no se acredita dicha condición, toda vez que es un requisito sine qua non y por ende insubsanable.

A su turno es oportuno considerar que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 dispone los eventos en los cuales el interesado está facultado para corregir o subsanar la propuesta de Contrato de Concesión, sin contemplar supuestos que permitan corregir o subsanar la capacidad legal para celebrar un Contrato de Concesión Minera.

Al respecto el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

Art. 273 Objeciones de la Propuesta.

“(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

De lo anterior se deduce que la norma no incluye la facultad de corregir la capacidad legal de las personas jurídicas interesadas en una propuesta de Contrato de Concesión, toda vez que reiteramos es un presupuesto legal indispensable y por ende insubsanable.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el recurso y para dar respuesta a lo expuesto, en el marco del presente recurso, esta autoridad minera, realizó nuevamente la evaluación jurídica el día **1 de julio de 2022**, en la que se determinó: Al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta de fecha 04 de octubre de 2021, emitido por la Cámara de Comercio de Cámara de Comercio de Cúcuta, con fecha 14 de octubre de 2021, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentra incluida expresa y específicamente la actividad de exploración y explotación minera al momento de radicar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

La anterior evaluación jurídica ratifica el concepto emitido el día **14 de octubre de 2021**, respecto a que la sociedad proponente “**MINERSNORTH SAS identificada con NIT. 9014297965 no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera**”. Por último, es oportuno indicar que la administración entiende la necesidad que tiene el proponente de explotar el área de interés, pero en razón de ello, no se puede desconocer que, para la obtención del Contrato de Concesión, es necesario cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, por lo que el solicitante podrá presentar nuevamente la propuesta para el área solicitada, preparando o disponiendo con antelación los requisitos y requerimientos para su respectiva verificación.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso^[iv], por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico. Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus **c o n s i d e r a c i o n e s**.

Como consecuencia de lo anterior la autoridad minera procederá a **CONFIRMAR** la Resolución **Nº 210-4413 del 15 de noviembre de 2021**, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **No. 502751**”. La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

[i] [i] “Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”.

[ii] Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más

[iii] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

[iv] En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: “La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la **RESOLUCIÓN N° 210-4413 del 15 de noviembre de 2021**, "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **No. 502751**", por las razones expuestas en la parte motiva del presente **a c t o** **a d m i n i s t r a t i v o .**

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento a la sociedad proponente, **MINERSNORTH SAS identificada con NIT. 901429796-5**, o por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia ordénase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestion Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Lina Marcela Cuadros Pineda – Abogada

VoBo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera



GGN-2022-CE-2481

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5263 DEL 12 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **502751, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 210-4413 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 502751**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **MINERSNORTH SAS**, el día 13 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01538**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **14 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) día del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

210-5269

(12/07/22)

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-2087 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL
2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UFK-15071”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 20 de junio de 2019, la sociedad proponente AGROLINARES S.A.S identificada con Nit. 805029605, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el municipio de PUERTO GAITÁN, departamento de Meta, a la cual le correspondió el expediente No. UFK-15071.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UFK-15071 y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-la sociedad proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-2087 del 31 de diciembre del 2020** por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. UFK-15071.

Que la **Resolución No 210-2087 del 31 de diciembre del 2020** fue notificada electrónicamente el 19 de abril de 2021.

Que en fecha **30 de abril de 2021** la representante legal de la sociedad proponente interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No 210-2087 del 31 de diciembre del 2020**, al cual se le asignó el radicado No. 20211001165322.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:
“ (...)

I . H E C H O S

(...)

2. AGROLINARES S.A.S. tenía problemas para ingresar al aplicativo Anna Minería. Por ese motivo, el 17 de junio de 2020 envió correo electrónico (Archivo 1) a contactenosANNA@anm.gov.co con el propósito de solicitar la contraseña para el ingreso al sistema.

3. En respuesta recibida a través de correo electrónico el 17 de junio de 2020 (Archivo 2) desde el correo electrónico contactenosANNA@anm.gov.co, anexo al presente, se informó que “el aplicativo Anna Minería migró desde CMC la base de datos de los titulares y solicitantes, es decir que las personas que ya se encuentran registradas en CMC no deben crearse como nuevas” y que “revisada la base datos, nos registra un correo electrónico diferente asociado a sus datos. Por lo tanto, por seguridad de la información y para validar la autenticidad de su solicitud requerimos que nos envíe FOTO por ambas caras de la cedula del representante legal que no tenga recortes y sea legible, no se permite fotocopia digitalizada. (por favor tenga en cuenta todas las especificaciones que debe cumplir la imagen que nos envíe de su cedula (sic), ya que, si lo envía en otro formato o no cumple alguna de estas especificaciones, no podemos enviarle la información solicitada). Tan pronto realicemos la debida validación le será enviado el usuario y clave al correo indicado”.

4. Como se puede observar, se indicó que los usuarios que ya estaban registrados en el Catastro Minero Colombia, que no debían crear nuevos usuarios porque la información se había migrado al nuevo sistema y se le solicitó información no como persona natural, sino como representante legal de la empresa, que fue seguidamente enviada conforme a los requerimientos.

5. Es importante mencionar que la desactualización de la información proveniente del Catastro Minero Colombiano sobre AGROLINARES S.A.S., al parecer, generó un bloqueo que impidió la activación del usuario de AGROLINARES S.A.S. en calidad de proponente en el aplicativo Anna Minería. Igualmente, que desde ese correo inicial de contacto la entidad debió haberle aclarado a la empresa que su usuario estaba bloqueado y que el trámite que surtiría para crear y activar un usuario para la representante legal no reemplazaba la necesidad de desbloquear el usuario de AGROLINARES S.A.S. migrado con problemas del antiguo catastro minero.

6. Acorde con las instrucciones recibidas en el mencionado correo del 17 de junio de 2020 (Archivo 2), se envió al correo contactenosANNA@anm.gov.co la información indicada para poder recuperar la contraseña del usuario de AGROLINARES S.A.S. (Archivo 3), consistente en: Registro de Cámara de Comercio; RUT; y los datos de la Representante Legal (Nombre, cédula, NIT, correo electrónico y teléfono). Con lo anterior, queda claro que el procedimiento siempre se adelantó con el convencimiento de realizarse en nombre de AGROLINARES S.A.S. como persona jurídica, teniendo en cuenta que Ximena Patiño figuraba como representante legal de esta, con el propósito de lograr el acceso al usuario de AGROLINARES S.A.S.

7. El mismo 17 de junio desde el correo electrónico (Archivo 3) Anna_Mineria@anm.gov.co se informó que AGROLINARES S.A.S. podía ingresar al sistema con los siguientes datos :

*“Número de usuario: 56399
Nombre del usuario: XIMENA PATINO VELEZ”.*

8. Una vez habilitada la contraseña, se editó la información del perfil del usuario en el aplicativo Anna Minería. A través del correo electrónico (Archivo 4) Anna_mineria@anm.gov.co del 19 de junio de 2020, la Agencia Nacional de Minería confirmó la actualización exitosa del perfil del usuario (Archivo 5), tal como se aprecia a continuación:

(...)

14. A raíz del oficio con radicado 20202100325501 (Archivo 8) se encontró que el usuario que se había proporcionado en junio de 2020 correspondía a la representante legal de AGROLINARES S.A.S. y que había otro usuario para la persona jurídica que no se encontraba activo. Esta situación no se había aclarado previamente por la Agencia Nacional de Minería, especialmente cuando se solicitó que se permitiera el acceso al usuario en junio de 2020. Tampoco se explicó en ningún momento que el usuario de la representante legal no servía para acceder y dar continuidad a las solicitudes de concesión minera antes referidas y que allí no se recibirían reportes de novedades sobre los trámites iniciados por la empresa, pues por el contrario, en la línea de atención al usuario, se había informado a la empresa al realizar el trámite de activación, que a través del correo electrónico registrado en el Sistema Anna recibiría notificación de cualquier novedad que ocurriera en los trámites.

15. A pesar de que ya había realizado una actualización en el aplicativo y que esto se había confirmado por la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico de junio 19 de 2020 (Archivo 4), en atención al oficio con radicado 20202100325501 (Archivo 8), desde el 31 de diciembre de 2020 se intentó ingresar al aplicativo Anna Minería con el usuario de la persona jurídica AGROLINARES S.A.S. Sin embargo, igual que la primera vez que se intentó en 2019, el sistema no permitió el ingreso, tal como se puede apreciar en las siguientes capturas de pantalla:

(...)

17. La confusión de los usuarios de la representante legal y de la persona jurídica AGROLINARES S.A.S., así como el bloqueo del usuario asignado a la persona jurídica se reconoció por la Agencia Nacional de Minería, que en correo electrónico de febrero 1° de 2021 (Archivo 11) indicó:

“El día 4 de enero de 2021 la usuaria manifiesta “se entendió que el usuario de AGROLINARES S.A.S. quedó debidamente activado en el aplicativo Anna Minería” sin embargo el martes 5/01/2021 se le indicó que el usuario 56399 corresponde a XIMENA PATINO VELEZ y no a la empresa AGROLINARES S.A.S, al haber transcurrido 6 meses se le solicitó nuevamente la documentación correspondiente para validar que efectivamente continuaba siendo la representante legal y de esta forma solicitar el desbloqueo del usuario 56398 y la asignación de su respectiva clave temporal que le permitiría el ingreso (...).” (Negrilla fuera del texto).

18. Como se puede apreciar, el usuario de la persona jurídica AGROLINARES S.A.S. estaba bloqueado y también se observa en el mensaje que se pidió la misma información que se había requerido en el mes de junio de 2020. En ese orden, es evidente que la confusión sobre los usuarios se produjo a partir de la información proporcionada por la Agencia Nacional de Minería y que entre noviembre y diciembre de 2020 que se le concedió un término para actualizar la información del usuario de la empresa, esto no

hubiera sido posible para AGROLINARES S.A.S., teniendo en cuenta que su usuario se encontraba bloqueado.

19. También vía telefónica, la Agencia Nacional de Minería informó que el usuario que correspondía a la persona jurídica AGROLINARES S.A.S., migrado desde el antiguo catastro minero, estaba bloqueado en el sistema y que debían realizar gestiones internas para desbloquearlo. La complejidad de esta situación fue de tal magnitud que el usuario en cuestión únicamente se habilitó con el apoyo de los responsables del sistema Anna, esto es, con gestiones totalmente fuera del alcance de la empresa.

(...)

22. A pesar de que ya se había activado el usuario de AGROLINARES S.A.S., que se había actualizado la información de manera adecuada el 1° de febrero de 2021 y que esas gestiones se habían puesto en conocimiento de la dependencia competente, el 19 de abril de 2021 se notificó a través de correo electrónico el contenido de la Resolución RES 210-2087 de diciembre 31 de 2020, mediante la cual se decidió declarar el desistimiento tácito de la solicitud con placa UFK-15071. En la parte motiva del acto administrativo se indicó que se aplicó el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 porque AGROLINARES S.A.S. no había cumplido el requerimiento realizado mediante el auto GCM no. 0064 de octubre 13 de 2020.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

(...)

Como ya se explicó, el usuario de la persona jurídica AGROLINARES S.A.S. estaba bloqueado en el aplicativo Anna Minería. El desbloqueo del usuario en cuestión solo podía realizarlo la Agencia Nacional de Minería, toda vez que el sistema no permite a los particulares realizar ese tipo de modificaciones, lo cual es comprensible si se tiene en cuenta que se trata de información sensible. En ese orden, salta a la vista que no era posible actualizar la información en el aplicativo Anna Minería hasta tanto se hubiera desbloqueado el usuario del solicitante.

Debido a que el usuario de la persona jurídica AGROLINARES S.A.S. estaba bloqueado y que el desbloqueo en el aplicativo Anna Minería solo podía hacerlo la Agencia Nacional de Minería, significa que había una gestión que la autoridad minera debía realizar antes de que la empresa pudiera actualizar su información. En ese orden, a través del auto GCM no. 0064 de octubre 13 de 2020 la Agencia Nacional de Minería requirió a la empresa realizar una gestión sin que le hubiera proporcionado previamente las condiciones necesarias para lograrlo. De esa forma, no era viable realizar el requerimiento a través del auto en cita, hasta tanto la entidad pública no hubiera proporcionado las condiciones necesarias para que la empresa le diera cumplimiento. En esas circunstancias, mucho menos era viable aplicar el desistimiento tácito, porque la entidad que realizó el requerimiento debía hacer una gestión previa e irremplazable que brindara las condiciones para que el administrado pudiera cumplir.

En otras palabras, no es viable exigir el cumplimiento de una gestión cuando la entidad que la está exigiendo no ha proporcionado las condiciones adecuadas para que se pueda realizar y dicha entidad es la única que puede brindar esas condiciones. En ese orden, no se cumplen las condiciones que exige el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 para aplicar el desistimiento tácito, pues no es viable exigir el cumplimiento de algo que en primera

medida depende de la entidad pública requirente.

(...)

En este punto es pertinente indicar que, a pesar de la mora de más de un año de la Agencia Nacional de Minería para resolver las solicitudes de contrato de concesión minera, AGROLINARES S.A.S. siempre estuvo pendiente de indagar sobre el estado de sus trámites, tanto así que intentó actualizar la información antes de que lo pidiera la autoridad minera y realizó múltiples averiguaciones vía telefónica. Adicional a esto, la ANM realizó un requerimiento que no se podía cumplir sin que la misma autoridad minera realizara previamente una gestión interna en sus sistemas de información. Después, a pesar de que se presentó una petición dentro del lapso en que la ANM había dispuesto para cumplir su requerimiento, la respuesta se emitió después de que se venció el término para cumplir dicho requerimiento y después de vencido el término legal máximo para dar respuesta a la petición. Aunado a esto, AGROLINARES S.A.S. fue sumamente diligente en informar a la ANM sobre todas las dificultades que se habían presentado para actualizar la información, pues la confusión se advirtió el 4 de enero y ese mismo día se puso en conocimiento de la situación a autoridad minera. A pesar de la diligencia de la empresa, el mismo día en que se puso en conocimiento de los inconvenientes se emitió la resolución de desistimiento objeto del presente recurso, a través de un acto administrativo que se notificó tres meses después de emitido. Estas situaciones hacen visibles las falencias que presentó el desarrollo del procedimiento administrativo, lo cual es una clara vulneración del debido proceso.

III.

S O L I C I T U D

De manera atenta y respetuosa le solicito a ese Despacho revocar la decisión contenida en la Resolución RES 210-2087 de diciembre 31 de 2020 y en su lugar continuar el trámite de aprobación de la solicitud de concesión minera con placas UFK-15071”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, a d i c i o n e o r e v o q u e . (...) ” .

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 , d i s p o n e :

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse e n c u a l q u i e r t i e m p o . (...) ”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado d e b i d a m e n t e c o n s t i t u i d o .*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si d e s e a s e r n o t i f i c a d o p o r e s t e m e d i o .*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el a r t í c u l o 7 8 i b i d e m .

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. UFK-15071 se verificó que la Resolución No. 210-2087 del 31 de diciembre del 2020 se notificó electrónicamente el 19 de abril de 2021 y mediante escrito con radicado No. 20211001165322 se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de r e s o l u c i ó n d e l a s e d e a d m i n i s t r a t i v a .

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que **Resolución No. 210-2087 del 31 de diciembre del 2020** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. UFK-15071** se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta, se determinó que

la sociedad proponente no atendió el requerimiento formulado a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería dispuesto para ello por la Autoridad Minera, en el término concedido en el **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado No. 071 del 15 de octubre de 2020, toda vez que el término habría vencido el 20 de noviembre de 2020.

Los argumentos de la recurrente se resumen en que se debe revocar la Resolución No. 210-2087 del 31 de diciembre del 2020, dado que se encontró que el usuario que se había proporcionado en junio de 2020 correspondía a la representante legal de AGROLINARES S.A.S. y que había otro usuario para la persona jurídica que no se encontraba activo y que esta situación no se había aclarado previamente por la Agencia Nacional de Minería, especialmente cuando se solicitó que se permitiera el acceso al usuario en junio de 2020, así que se tenía la firme creencia de que con los trámites realizados en junio de 2020 ya se había actualizado adecuadamente la información de la empresa en el aplicativo en mención, cuando en realidad se trataba del usuario de la representante legal y no del usuario de la persona jurídica como tal.

De otra parte que el 26 de noviembre de 2020, se envía un derecho de petición (20201000898532) y en su respuesta es cuando se enteran que a través de Auto GCM No. 64 de octubre 13 de 2020 se había requerido realizar la activación o registro en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería de los datos personales del usuario en el aplicativo Anna Minería; a pesar de que ya había realizado una actualización en el aplicativo y que esto se había confirmado por la Agencia Nacional de Minería a través de correo electrónico de junio 19 de 2020.

Que en atención al oficio con radicado 20202100325501, desde el 31 de diciembre de 2020 se intentó ingresar al aplicativo Anna Minería con el usuario de la persona jurídica AGROLINARES S.A.S. Sin embargo, igual que la primera vez que se intentó en 2019, el sistema no permitió el ingreso.

A continuación, se realiza un análisis detallado de las situaciones y causas asociadas con la activación y registro de la sociedad proponente AGROLINARES SAS; para verificar los hechos acontecidos se solicitó a la mesa de ayuda de Anna minería, él envió de los correos y de sus repuestas, para determinar sobre la procedencia de revocar o confirmar la resolución No. 210-2154 del 04 de enero de 2021.

En respuesta a la anterior solicitud se remite por parte de la Mesa de ayuda de Anna Minería varios correos, entre los cuales se encuentra que:

1. El día **17 de junio de 2020 -11:42am** la señora Ximena Patiño en su calidad de representante legal envía correo a Contactenos ANNA, solicitando la contraseña para poder ingresar al sistema ANNA y estar al tanto de los trámites de contratos de concesión minera, para lo cual anexa sus datos, No. de cedula y NIT de la sociedad.
2. El **17 de junio de 2020-2:17pm** Contactenos ANNA envía correo a Ximena Patiño, en el cual se le indica que: Nos permitimos informarle que el aplicativo Anna Minería migró desde CMC la base de datos de los titulares y solicitantes, es decir que las personas que ya se encuentran registradas en CMC no deben crearse como nuevas.

Ahora bien, revisada la base datos, nos registra un correo electrónico diferente asociado a sus datos, por lo tanto, por seguridad de la información y para validar la autenticidad de su solicitud requerimos que nos envíe FOTO por ambas caras de la cédula del representante legal que no tenga recortes y sea legible, no se permite fotocopia digitalizada. (por favor tenga en cuenta todas las especificaciones que debe cumplir la imagen que nos envíe de su cédula, ya que, si lo envía en otro formato o no cumple alguna de estas especificaciones, no podemos enviarle la información solicitada) Tan pronto realicemos la debida validación le será enviado el usuario y clave al correo **i n d i c a d o** .

3. El **17 de junio de 2020-14:39** la señora Ximena envía a Contactenos ANNA su cédula escaneada por ambos lados para que se pueda validar la autenticidad del correo y se les pueda dar la contraseña para poder ingresar al sistema ANNA.

4. El **17 de junio de 2020- 3:10pm** Contactenos ANNA escribe a Ximena Patiño, en el cual se reiteran las indicaciones realizadas respecto al documento que debe enviar de la cédula:

- foto por ambas caras del documento ORIGINAL (formato JPGE)
- No le realice recortes a la foto y tómelala desde una distancia donde se pueda evidenciar que la foto se realiza al DOCUMENTO ORIGINAL.
- no es válida copia digitalizada. (Formato PDF, WORD)

5. El **17 de junio de 2020 -15:21** Ximena Patiño envía a Contactenos ANNA foto de su cédula de ciudadanía.

6. El **17 de junio de 2020 -3:46 pm** Contactenos ANNA envía correo a Ximena Patiño, donde se le informan las credenciales de ingreso al Sistema Integral de gestión Minera para la sociedad proponente AGROLINARES SAS:

1. Usted podrá acceder al sistema de la ANM utilizando el número de usuario y la contraseña que se muestran a continuación.

2. Usted deberá cambiar su contraseña temporal para completar su registro.

Credenciales de usuario

Número de usuario: **56398**

Nombre del usuario: **AGROLINARES S.A.S**

Contraseña temporal: **PJ56398AG%*Yo**

Por favor ingresar con la clave indicada, verificar que no existan espacios entre los caracteres (validar que no le quede un espacio en el lado izquierdo donde debe ingresar la contraseña) ya que al ingresar la clave de forma incorrecta en repetidas veces ocasionara el bloqueo de su usuario.

Haga clic en <https://annamineria.anm.gov.co/sigm> para cambiar su contraseña temporal y activar su cuenta.

Luego de realizar la activación se debe modificar el correo electrónico. (Subrayado fuera de texto)

7. El **17 de junio de 2020 -3:52pm** Contactenos ANNA envía correo a Ximena Patiño, donde se le informan las credenciales de ingreso al Sistema Integral de Gestión Minera para Ximena Patiño, quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad proponente:

1. Usted podrá acceder al sistema de la ANM utilizando el número de usuario y la contraseña que se muestran a continuación.
2. Usted deberá cambiar su contraseña temporal para completar su registro.

Credenciales de usuario

Número de usuario: **56399**

Nombre del usuario: **XIMENA PATINO VELEZ**

Contraseña temporal: **PN56399XI+-Tw**

Por favor ingresar con la clave indicada, verificar que no existan espacios entre los caracteres (validar que no le quede un espacio en el lado izquierdo donde debe ingresar la contraseña) ya que al ingresar la clave de forma incorrecta en repetidas veces ocasionara el bloqueo de su usuario. Haga clic en <https://annamineria.anm.gov.co/sigm> para cambiar su contraseña temporal y activar su cuenta. Luego de realizar la activación se debe modificar el correo electrónico. (Subrayado fuera de texto)

8. El **04 de enero de 2021 -8:06 pm**, Ximena Patiño <xpatinov@gmail.com>

Envía correo a contactenos ANNA y a 3 funcionarios con Asunto: Aclaración registro Anna Minería: Buen día, remito la solicitud del asunto, adjunta en formato PDF. (se anexa cédula)

9. El **05 de enero de 2021 -12:14pm**, Contactenos ANNA envía correo a Ximena Patiño donde se le informa que:

Atendiendo su solicitud le informamos que tal como se evidencia en el pantallazo el usuario que se indicaba que estaba activo fue el del representante legal: (Se adjuntó pantallazo)

Nombre de usuario Ximena Patiño Velez

Numero de usuario: **56399**

Y no el de la empresa AGROLINARES S.A.S con numero de usuario 56398, sin embargo, para poder activar este usuario es necesario que por seguridad de la información y para validar la autenticidad de su solicitud nos envíe Certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días, los documentos que adjunta son del año 2019.

Tan pronto realicemos la debida validación le será enviado el usuario y clave al correo indicado. (subrayado fuera de texto)

10. El **01 de febrero de 2021 -12:14pm**, Contactenos Anna envió correo a Ximena Patiño donde le informa:

Cordial saludo, estimada usuaria

En los correos adjuntos se evidencia, que el día 17 de junio se envió al correo xpatinov@gmail.com los siguientes usuarios con su respectiva contraseña, así mismo relacionamos el historial de accesos a la plataforma de cada usuario:

Credenciales**de****usuario**

Número

de

usuario:

56399Nombre del usuario: **XIMENA PATINO VELEZ**

HISTORIAL ACCESO 56399		
FECHA	ACCESO EXISTOSO	IDENTIFICADOR DE SESION
18/06 /2020 8: 36	SI	unknown
18/06 /2020 8: 39	SI	unknown
18/06 /2020 15:19	SI	unknown
19/06 /2020 8: 02	SI	unknown
24/09 /2020 9: 01	SI	BE1254E5E51023A13C9A7F864344D634
01/01 /2021 10:16	SI	76428DD20A2B40094D2A004B65B01161
04/01 /2021 12:51	SI	1F83A91224EDA11760C6A47A6B905875
04/01 /2021 13:55	SI	7124D15575BDE1105C817181E3FFD9DD
04/01 /2021 14:58	SI	5CC3CC09B64153B459F02F0E571D4F06
04/01 /2021 15:34	NO	20E1812D317B46B21DFC4A3C4A8A31B4
04/01 /2021 15:37	SI	20E1812D317B46B21DFC4A3C4A8A31B4

Credenciales de usuarioNúmero de usuario: **56398**Nombre del usuario: **AGROLINARES S.A.S**

HISTORIAL ACCESO 56398		
FECHA	ACCESO EXISTOSO	IDENTIFICADOR DE SESION
04/01 /2021 15:31	NO	20E1812D317B46B21DFC4A3C4A8A31B4

El día 4 de enero de 2021 la usuaria manifiesta ***“se entendió que el usuario de AGROLINARES S.A.S. quedó debidamente activado en el aplicativo Anna Minería”*** sin embargo el martes 5/01/2021 se le indicó que el usuario 56399 corresponde a **XIMENA PATINO VELEZ** y no a la empresa **AGROLINARES S.A.S**, al haber transcurrido 6 meses se le solicitó nuevamente la documentación correspondiente para validar que efectivamente continuaba siendo la representante legal y de esta forma solicitar el desbloqueo del usuario 56398 y la asignación de su respectiva clave temporal que le permitiría el ingreso, a la fecha no hemos recibido respuesta de dicha solicitud, adjuntamos la respuesta enviada el 05 de enero. Cordialmente, Anna Minería.
(Subrayado fuera de texto)

Se observa que, además se adjuntan los correos enviados a Ximena Patiño del 17 de julio de 2020 para la activación de los usuarios No.56398 de la sociedad proponente AGROLINARES SAS y No. 56399 de la representante legal Ximena Patiño ya referenciados en los numerales 6 y 7 respectivamente.

11. El **01 de febrero de 2021- 3:59 pm**, Ximena Patiño envía correo a Contactenos ANNA y a 3 funcionarios más, con asunto: Información actualizada Agrolinares, donde escribe: Buenas tardes señores Anna Minería, En atención al correo recibido en mi bandeja de correo no deseado el 5 de enero del corriente, remito documentos actualizados de Agrolinares, específicamente Certificado de existencia y representación legal y RUT para la activación del usuario 56398.

12. El **01 de febrero de 2021- 4:20 pm** envía correo a Ximena Patiño con la siguiente información sobre el asunto: RE: Información actualizada Agrolinares:

Por favor ingresar al sistema con la siguiente información,
Número de usuario: 56398
Contraseña temporal: ANM2020ANNA*
Haga clic en <https://annamineria.anm.gov.co/sigm> para cambiar su contraseña temporal y activar su cuenta.
Por favor ingresar con la clave indicada, verificar que no existan espacios entre los caracteres (validar que no le quede un espacio en el lado izquierdo donde debe ingresar la contraseña; el sistema solicitara el cambio inmediato de la clave.

Revisada la anterior información se observa que Contactenos ANNA, el día 17 de junio de 2020 envió dos correos con las credenciales de ingreso al Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, a Ximena Patiño en su calidad de representante legal, el primero a las 3:46 pm con las credenciales para el usuario No. 56398 de la sociedad proponente AGROLINARES SAS y el segundo correo a las 3:52 pm para el usuario No. 56399 de XIMENA PATIÑO VELEZ.

Evidenciado lo anterior, no es cierto que la entidad le haya inducido en error o confusión con relación a los usuarios, ni se le dijo que AGROLINARES SAS- usuario No. 56398- podía ingresar con el usuario de XIMENA PATIÑO No. 56399; puesto que revisados los correos enviados por la Mesa de ayuda de Anna Minería, se observa que se le enviaron dos correos diferentes, con datos plenamente identificados con las credenciales tanto para la sociedad proponente AGROLINARES SAS, como para la representante legal XIMENA CASTILLO, tampoco se le dan instrucciones de que AGROLINARES SAS ingrese con el usuario de la representante legal No. 56399.

Se observa en el historial de accesos para cada usuario, que únicamente el 04 de enero de 2021 es que se intenta ingresar con el usuario No. 56398 de la sociedad proponente AGROLINARES SAS y envía correo a Contactenos Anna sobre la aclaración del registro en Anna Minería, del cual recibe respuesta el 05 de enero de 2021 y 27 días después es que se activa el usuario de la sociedad proponente.

Se precisa que el término para el cumplimiento del Auto 0064 del 13 de octubre notificado por estado No.071 del 15 de octubre iba desde el 16 de octubre al 16 de noviembre, sin embargo, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días más, es decir hasta el 20 de noviembre de 2020, para las propuestas a las cuales (como en este caso) se les había concedido el término de un mes.

Así las cosas, cuando se refiere la recurrente a que el día 26 de noviembre de 2021 se envió derecho de petición (20201000898532), el cual aparece en el Sistema de Gestión Documental como del 07 de diciembre de 2020 y también para el correo enviado el 04 de enero de 2021 a Contactenos ANNA, el término para dar cumplimiento al Auto 0064 del 13 de octubre de 2020 ya se encontraba vencido; es decir que dentro del termino para dar cumplimiento al Auto de requerimiento, del 16 de octubre al 20 de noviembre no se evidenciaron fallas del sistema ni se hicieron intentos de ingreso por parte del usuario de la sociedad proponente, para dar cumplimiento al Auto de requerimiento; sin perjuicio de que el 17 de junio de 2020 se le habían enviado las credenciales por parte de contactenos ANNA tanto para el usuario No. 56398 de la sociedad proponente AGROLINARES SAS, como para el usuario No. 56399 la representante legal. No obstante, la representante legal no activa el usuario de la sociedad proponente.

Finalmente, el Grupo de Contratación Minera ingresa al Sistema Integral de Gestión Minera a los eventos del usuario No. 56398, verificándose que el 01 de febrero de 2021 mediante los eventos No. 195527 y195555 activó su registro y edito la información de su perfil respectivamente, no obstante, es de carácter extemporáneo.

Al entender declarar el desistimiento de a propuesta de contrato de concesión UFK-15071, es oportuno hacer mención a lo expresado por el **CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA** del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, donde se consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."

*En cambio, si se parte de que el **desistimiento tácito es una sanción**, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7°, C.P.).*

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C: P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).

A s í m i s m o ,

..." el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por el proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es la declaratoria del desistimiento de la solicitud minera.

De conformidad con lo anterior, se concluye que la sociedad proponente AGROLINARES SAS no atendió el requerimiento formulado en el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que no activó su registro, ni actualizó la información solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a **confirmar la Resolución No. 210-2087 del 31 de**

Por último, se observa que, en el escrito del recurso, el representante legal de la sociedad proponente cita el siguiente correo para notificaciones:

Correo electrónico: xpatinov@gmail.com y dianam@ocampoduque.com.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que una de las direcciones de correo electrónico suministrado en el recurso no coinciden con los datos registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, la sociedad proponente debe actualizar los datos de su usuario No. 56398 en el Sistema Integral de Gestión Minera, de conformidad con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, para una efectiva notificación de las decisiones de la autoridad minera, acorde con lo establecido en los artículos 269 y 297 del Código de Minas y los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 según c o r r e s p o n d a .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-2087 del 31 de diciembre del 2020**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No.UFK-15071**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente a c t o a d m i n i s t r a t i v o .

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente y /o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a la sociedad proponente A AGROLINARES SAS con NIT 805029605, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011. **De conformidad con los correos citados en la parte motiva.**

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. UFK-15331 del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúe el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: EV. Abogado GCM/ VCT.

Verificó. JH- Abogado GCM/ VCT

Reviso: SQJ - Abogado GCM/ VCT

Aprobó: LCH- Abogada – Coordinadora GCM/ VCT.



GGN-2022-CE-2482

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5269 DEL 12 DE JULIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **UFK-15071, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 210-2087 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UFK-15071**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **AGROLINARES SAS**, el día 13 de julio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01526**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **14 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los cuatro (04) día del mes de agosto de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] 210-4213 () 23/05/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501650

”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e .**

I. ANTECEDENTES

Que el 30 de abril de 2021, la sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S identificada con NIT 900570964**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA O PIEDRA CALIZA**, ubicado en los municipios de **LA CUMBRE, RESTREPO, VIJES, YUMBO**, departamento de Valle del Cauca, a la cual le correspondió el expediente No. **501650**.

Que mediante Auto No. AUT-210-2822 de 12 de julio de 2021, notificado por estado jurídico No. 123 del 28 de julio de 2021 se concedió a la sociedad proponente el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que corrigiera y/o diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501650**.

Que la sociedad proponente el día 22 de agosto de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. AUT-210-2822 de 12 de julio de 2021.

Que el día 6 de septiembre de 2021, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: " (...) *Una vez revisada la información geográfica y técnica registrada en la plataforma ANNA Minería de la Propuesta de Contrato de Concesión No. 501650, se considera VIABLE TECNICAMENTE continuar con el trámite de la propuesta. Adicionalmente se observa:*

1- La solicitud presenta superposición Total con los Centros Poblados El Tambor, La Rivera y La Fresneda; por lo tanto, el solicitante debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. Total con 3 construcciones rurales; por lo tanto, el solicitante debe dar cumplimiento al literal b) del Art 35 de la Ley 685 de 2001. Total Reserva Forestal de Ley Segunda Pacifico; por tanto, el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.

2- La solicitud presenta superposición con las siguientes capas informativas: Parcial Sistema de Áreas Protegidas Informativas Cañón del Río Grande Distrito de Conservación de Suelos RUNAP. Total Zona Macrofocalizada Valle del Cauca UAEGRTD. Parcial Zona Microfocalizada Restrepo: San Salvador, Zabaletas, Santa Rosa, Aguamona, San Pablo, La Palma, Río Bravo; Vijes: El porvenir, Cachimbal, Ocache, La Rivera, Las Fresneda, Carbonero, Villamaria, Zona Urbana. Yumbo: Montañitas, San Marcos, Santa Inés, Mulalo, Yumbillo, La Buitrera, Zona Urbana, Arroyohondo, Dapa, La Olga, El Pedregal; La Cumbre: Arboledas, Bitaco, Juguales, La María, Lomitas, Pavas, Puente Palo, La Cumbre (Zona Urbana). URT. 3- Se le recuerda al proponente que no podrá realizar actividades en los 48 drenajes sencillos, presentes en el área; dado que, el área de la concesión es para otro tipo de terreno. Esta evaluación se realiza con base en la información existente en AnnA Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico).

Que el día 6 de septiembre de 2021, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: " (...) *Verificado el aplicativo de Anna minería, se evidencia que el proponente ULTRACEM S.A.S NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, por las siguientes razones:*

1. El proponente presenta RUT desactualizado con fecha de generación del documento 06 de julio del 2021.

Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ULTRACEM S.A.S. CUMPLE con capacidad financiera. 1. Resultado del indicador de liquidez 0,96 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería. 2. Resultado del indicador de endeudamiento 44% CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65% para mediana minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 177.506.265.000,00 > Inversión: \$ 4.857.706.793,01 4. CUMPLE Patrimonio Remanente > 0 Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.

Conclusión de la Evaluación: El proponente ULTRACEM S.A.S. NO CUMPLE con el AUT-210-2822 del 23 de julio del 2021, dado que no allegó la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4° de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018."

Que el día 7 de septiembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera verificó la evaluación del requerimiento de la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que conforme a la evaluación financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT-210-2822 de 12 de julio de 2021, dado que no allegó la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda desistir el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que en este sentido, el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...) (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.***(Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la verificación de la evaluación del requerimiento la presente propuesta de contrato de concesión, se concluye que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al Auto No. AUT-210-2822 de 12 de julio de 2021, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **501650**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501650**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **501650**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente sociedad proponente **ULTRACEM S.A.S identificada con NIT 900570964**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- :- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-2354

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4213 DEL 23 DE MAYO DE 2022**, proferida dentro del expediente **501650, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501650**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ULTRACEM S.A.S**, el día 16 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01314**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4573

21/MAR/2022

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SAR-16451**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020 y 34 del 18 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el Decreto No. 509 de 2012 compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que "*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente **MILTON URIEL BONILLA BALLEEN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80021401, radicó el día **27 de enero de 2017** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCA O PIEDRA CALIZA, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **PAUNA**, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **SAR-16451**.

Que en cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, la ANM adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante el Decreto No. 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA MINERÍA, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se pusieron en funcionamiento los módulos de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], de información ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional**”.* (Negrillas fuera de texto).

Que, en virtud del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, modificado por el Auto No. 68 de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema

Integral de Gestión Minera – **ANNA MINERÍA**, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto No. 01 de 1984.

Que el artículo 13 del Decreto No. 01 de 1984 preceptúa:

“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **MILTON URIEL BONILLA BALLEEN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80021401**, a la fecha, no ha realizado la activación y actualización de los datos de su usuario en el referido sistema como lo requirió el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que, de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SAR-16451**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SAR-16451**, realizada por el proponente **MILTON URIEL BONILLA BALLEEN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80021401**, de acuerdo con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **MILTON URIEL BONILLA BALLEEN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80021401**, o en su defecto, procédase a notificar al proponente mediante aviso, todo de conformidad con los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6



GGN-2022-CE-2355

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4573 DEL 21 DE MARZO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SAR-16451, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SAR-16451**, fue notificado al señor **MILTON URIEL BONILLA BALEN**, mediante publicación de aviso número **GGN-2022-P-0169** fijado en la página web de la entidad, el día 09 de junio de 2022 y desfijado el día 15 de junio de 2022, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-699 10/12/20

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **UFD-08041**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional."

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 "por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM", se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día

siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. 900535980, radicó el día **13/JUN/2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **IBAGUÉ, ORTEGA, ROVIRA, SAN LUIS, VALLE DE SAN JUAN** departamento del **Tolima**, a la cual le correspondió el expediente No. **UFD-08041**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud UFD-08041 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de - hectáreas distribuidas en (-) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, dio respuesta al requerimiento mediante radicado No. 20201000607382 del 24 de julio de 2020 de manera extemporánea, indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas . ”(Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de la ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público contactenos@anm.gov.co de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., mediante radicado 20201000607382 del 24 de julio de 2020, se dio respuesta de manera extemporanea sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad se encuentra comunicación presentada de manera extemporanea por la sociedad proponente ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S., que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Cont ratación Minera.

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. UFD-08041, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT No. 900535980 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á , D . C . , a l o s

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.



GGN-2022-CE-2356

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-699 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **UFD-08041**, **POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UFD-08041**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, el día 15 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01310**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



RESOLUCIÓN NÚMERO No.210-5204
14/06/22

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **SKM-15381** ”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los proponente **JUAN PABLO RAMIREZ GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4516349, **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79425671, **MARIO ALBERTO GIRALDO DUQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7251398, radicaron el día 22/NOV/2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **PUERTO BOYACÁ**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **SKM-15381**.

Que mediante Auto No. AUT-210-3989 de 11-03-2022 notificado por jurídico No. 043 de 14 de marzo de 2022, se requirió a los proponentes con el objeto de que diligenciaran el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SKM-15381.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciaran la información que soporta la capacidad económica y adjuntaran a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que los proponentes, no cumplieran con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, deberían acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente **JUAN PABLO RAMIREZ GONZALES**, el día 11/ABR/2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUT-210-3989 de 11-03-2022.

Que mediante Res-210-4915 de 20/04/22 con constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1414, se declaró el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. SKM-15381, respecto de los proponentes **WILLIAM ALFONSO NAVARRO GRISALES** identificado con cédula No. 79425671 y **MARIO ALBERTO GIRALDO DUQUE** identificado con cédula No. 7251398, no dieron cumplimiento el requerimiento económico realizado mediante el AUTO AUT-210-3989 DE 11 DE MARZO DE 2022 y Continuar el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. SKM-15381 con el proponente **JUAN PABLO RAMIREZ GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4516349. En este acto administrativo no se tuvo en cuenta la evaluación económica de 18/MAY/20, en la que se determinó que *“Revisada la documentación contenida en la placa SKM-15381 el radicado 8808-1, de fecha 11 de abril de 2022, se observa que el proponente JUAN PABLO RAMIREZ GONZALES NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018”*, por lo anterior es procedente aplicar la consecuencia jurídica, respecto del citado proponente.

Que el día 18/MAY/20, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión SKM-15381 y determinó: *“(…) Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SKM-15381, para minerales ARENAS (DE RÍO), GRAVAS (DE RÍO), de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con un área de 171,4824 hectáreas, localizada en el municipio de PUERTO BOYACÁ en el departamento de BOYACÁ. Adicionalmente, se observa lo siguiente: 1- El Formato A, CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio, establecido en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, para minerales ARENAS (DE RÍO), GRAVAS (DE RÍO). 2- Presenta superposición total con las siguientes capas: ZONA MICROFOCALIZADA_ Unidad de Restitución de Tierras – URT. *No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente. ZONA MACROFOCALIZADA_ BOYACÁ. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. LAM2592_3832_RST_PROYECTO_LICENCIADO_POLIGONO. AREA DE PERFORACION*

EXPLORATORIA RIO HORTA. OPERADOR_ ECOPETROL S.A. Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip. *El proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras. 3- Medido el trayecto del Caño "TRAPICHE" comprende 2,40 Km, por lo tanto CUMPLE con el Art 64 de la Ley 685 de 2001. *Esta evaluación se realiza con base en la información existente en Anna Minería (módulos Evaluación de PCC y la clasificación de las distintas coberturas geográficas en el Visor Geográfico). (...)"

Que el día 18/MAY/20, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) Revisada la documentación contenida en la placa SKM-15381 el radicado 8808-1, de fecha 11 de abril de 2022, se observa que el proponente JUAN PABLO RAMIREZ GONZALES NO CUMPLE con la documentación para acreditar la capacidad económica., de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente JUAN PABLO RAMIREZ GONZALES no presenta el certificado de ingresos expedido y firmado(s) por contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual. - El proponente JUAN PABLO RAMIREZ GONZALES no presenta matrícula profesional del contador, dado que no allegó la certificación de ingresos. - El proponente JUAN PABLO RAMIREZ GONZALES no presenta certificado de antecedentes disciplinarios del contador y se encuentran vigentes, en relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento, dado que no presentó la certificación de ingresos. - El proponente JUAN PABLO RAMIREZ GONZALES no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento. - El proponente JUAN PABLO RAMIREZ GONZALES presenta Estados Financieros de la vigencia 2021, comparados con la vigencia 2020, con corte al 31 de diciembre, contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, no están certificados, están firmados por JANETH CATALINA ROMERO LOZANO como contador público, teniendo en cuenta que registra en el RUT, el código 49 como no responsable del impuesto sobre las ventas IVA, debió presentar certificación de ingresos. - Aval Financiero, tal como se requiere en el Auto AUT-210-3989 del 11 de marzo de 2022. El proponente JUAN PABLO RAMIREZ GONZALES NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3989 del 11 de marzo de 2022. No se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente JUAN PABLO RAMIREZ GONZALES NO CUMPLE, presenta Estados Financieros comparados de las vigencias 2021-2020, pero en el RUT registra el código 49 como no responsable de IVA, por lo tanto, debió presentar certificación de ingresos y clasificarse en la plataforma ANNA Minería como persona no obligada a llevar contabilidad. Conclusión de la Evaluación: El proponente JUAN PABLO RAMIREZ GONZALES NO CUMPLE, en virtud a que no se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente JUAN PABLO RAMIREZ GONZALES NO CUMPLE, presenta Estados Financieros comparados de las vigencia 2021-2020, pero en el RUT registra el código 49 como No Responsable de IVA, debió presentar certificación de ingresos y clasificarse en la plataforma ANNA Minería como persona no obligada a llevar contabilidad, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3989 del 11 de marzo de 2022, NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º "Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (...)"

Que el 09/JUN/ 2022 se reaqlizó el estudio dela propuesta de contrato de concesión SKM-15381, y de acuerdo con lo señalado en la evaluación económica del 18/MAY/20, el Grupo de Contratación Minera concluyó que el proponente JUAN PABLO RAMIREZ GONZALES, no atendió en debida forma el requerimiento respecto de la capacidad económica, por lo que debía aplicarse la consecuencia prevista en el mismo.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las

pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (…)* (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)**.”* (Se resalta).

Que en atención a la evaluación económica y la recomendación de la evaluación jurídica, se concluye que el proponente JUAN PABLO RAMIREZ GONZALES, no dio cumplimiento en debida forma al Auto GCM N. AUT-210-3989 DE 11 DE MARZO DE 2022, como quiera que el proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la resolución 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKM-15381.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. SKM-15381.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **SKM-15381**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería al proponente **JUAN PABLO RAMIREZ GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4516349** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-2357

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5204 DEL 14 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **SKM-15381, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. SKM-15381**, fue notificado electrónicamente al señor **JUAN PABLO RAMIREZ GONZALEZ**, el día 15 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01309**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JULIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. [] 210-5097 ([]) 14/06/22

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **LKQ-14261**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la
n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

ANTECEDENTES

Que los solicitantes **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.047.901 y **HELIO HURTADO HURTADO**, identificado con CC. No. 4.168.254 , radicaron el día 26 de noviembre de 2010, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en el municipio de **GUACHETÁ**, Departamento de Cundinamarca a la cual le correspondió el expediente No. **LKQ14261**.

Mediante Resolución **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-2355** de fecha 22 de febrero de 2021 esta autoridad minera ordenó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LKQ-14261** realizada por el proponente **HELIO HURTADO HURTADO** identificado con CC. No. 4.168.254 y continuar el trámite con el proponente **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.047.901, la resolución en mención presenta constancia de ejecutoria No. **CE-VCT-GIAM-03406** de fecha 25 de octubre de 2021.

El de 25 de abril de 2022, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, realizó la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. LKQ-14261, a través de la revisión de entre otros, los antecedentes disciplinarios del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, lográndose determinar que según el certificado No. 194955500 de fecha 24 de abril de 2022, AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA identificado con Cédula de ciudadanía número 3047901, se encuentra inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 8 de la Ley 80 de 1993.

Es de anotar que, de acuerdo con lo mencionado en el certificado, la inhabilidad se encuentra vigente desde el 22 de marzo de 2019 y hasta el 21 de marzo 2024, motivo por el cual, se recomienda rechazar la solicitud del respecto del proponente **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.047.901, por haberse demostrado su inhabilidad y la falta de capacidad legal del proponente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley 685 de 2001, y 6 y 8 de la Ley 80 de 1993.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en lo que respecta a la capacidad legal de la propuesta de contrato de concesión minera, el artículo 17 del Código de Minas, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación m i n e r a s .

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (Se resalta)

Que el artículo 21 del Código de Minas, frente a las Inhabilidades o Incompatibilidades del proponente, e x p o n e :

“Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley

general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código". (Se resalta)

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, frente a las inhabilidades e incompatibilidades para contratar, enuncia el siguiente listado:

"Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a. *Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.*
- b. *Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.*
- c. *Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.*
- d. *Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
- e. *Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.*
- f. *Los servidores públicos.*
- g. *Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.*
- h. *Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.*
- a. *Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.*

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma."

Que de acuerdo con la normatividad relativa al tema de las inhabilidades para contratar, se tiene que, al encontrarse incurso en una de las causales de inhabilidad deviene la imposibilidad de participar en un proceso de selección, presentar propuestas o celebrar contrato con el Estado, por ello, en caso de que el solicitante de una propuesta de contrato de concesión minera presente alguna sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación que afecte la capacidad legal para presentar propuestas o suscribir contratos con entidades estatales, impide la continuidad del trámite administrativo minero respecto de la persona inhabilitada.

Que de acuerdo con la evaluación jurídica efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que el proponente **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA** identificado con Cédula de ciudadanía número 3047901, no cuenta con la capacidad legal para formular propuesta y/o contratar con Entidades Estatales, por tanto, al tener vigente una sanción disciplinaria, se procede al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. LKQ-14261, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 21 del Código de Minas, y 8 de la Ley 80 de 1993.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. LKQ-14261.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO:- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. LKQ-14261, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO:- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.047.901, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO:- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de e n e r o d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO:- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-2358

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-5097 DEL 14 DE JUNIO DE 2022**, proferida dentro del expediente **LKQ-14261, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LKQ-14261**, fue notificado electrónicamente al señor **AGUSTIN GERARDO QUIROGA NOVA**, el día 15 de junio de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01306**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **24 DE JUNIO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES